

Cipolletti, 8 de septiembre de 2025.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.C.R. C/ D.A.B. S/ REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta el Sr. C., con patrocinio letrado, promoviendo incidente de reducción de cuota alimentaria que fuera homologada en el año 2018 a favor de sus hijos C.L.V. (24 años de edad) y C.O.B. (15 años de edad) en los autos caratulados: "**D.A.B. C/ C.C.R. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO**", Expte. N° CI-03653-F-2023.- Expone que allí se acordó una cuota alimentaria equivalente al 27% de sus haberes remunerativos.-

Manifiesta que actualmente reside y trabaja en la provincia de Río Negro, aunque su nuevo núcleo familiar se encuentra radicado en la localidad de General Alvear, Provincia de Mendoza, lo que le implica desplazamientos frecuentes.-

Refiere asimismo que su hija mayor ha alcanzado la mayoría de edad, y se encuentra laboralmente activa, independizada y ha conformado su propia familia.-

Expone además que ha sido padre nuevamente, habiendo nacido su hijo menor, C.T.J.J.(2 años de edad), fruto de su actual relación de pareja.-

En virtud de esta nueva situación personal y económica, señala que le informó extrajudicialmente a la Sra. D. su intención de solicitar una reducción de la cuota alimentaria pero que ante la negativa de la misma en instancia de mediación, promovió la presente acción judicial.

En su escrito, detalla los gastos mensuales que afronta: alquiler por la suma de \$250.000 con aumentos trimestrales, cuota de jardín escolar

de \$54.000, servicios públicos (energía: \$160.000, gas: \$30.000), actividades extracurriculares (\$50.000), pañales (\$200.000), vestimenta y calzado (\$200.000 cada tres meses), y resúmenes de tarjetas de crédito que superan los \$800.000 mensuales. A ello agrega los gastos generales de alimentos y vestimenta del grupo familiar, que superan los \$2.000.000.-

En virtud de lo expuesto, el accionante solicita la reducción de cuota al 20% de sus haberes remunerativos, deducidos los descuentos de ley y los rubros: viandas, merienda, desayuno y viáticos de cualquier tipo.-

En fecha 27 de febrero de 2025 se tiene por incorporado como prueba documental el contrato de alquiler ofrecido por el actor..

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, en fecha 17/04/2025 se presenta la Sra. D., con patrocinio letrado, solicitando se rechace lo peticionado por el incidentista. Reconoce que el alimentante este abonando un 27% de sus haberes, debitados descuentos de ley y viandas en concepto de alimentos, que labora en la Provincia de Río Negro, que posee su núcleo familiar en la ciudad de General Alvear, Provincia de Mendoza y que tiene un hijo de un (1) año.-

Sin perjuicio de ello, continua efectuando las negativas de rigor y relata su versión de los hechos, manifestando que del propio relato del actor surge que no tiene vínculo alguno con O..-

Refiere que esta última circunstancia implica tenga que afrontar mayores gastos de los que debiera, por lo que corresponde la improcedencia de la disminución de alimentos.-

Remarca que el art. 660 del CCyC cuando establece que “las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”.-

Indica que ha asumido de manera exclusiva los cuidados de O., lo que implica una sobrecarga en sus tareas y grandes esfuerzos diarios para que cubrir las necesidades de su hijo.-

Por otro lado, acompaña carta documento del Correo Oficial de la República Argentina S.A. CD N° 725386329, a fin de acreditar que en el mes de enero de 2025 fue despedida por el Sr. W.E.O., quien también fuera empleador de su otra hija L.V.C., indicando que ambas se encuentran desempleadas en la actualidad.-

Explica que la extinción de su vínculo laboral, el cual se encontraba vigente al momento del celebrarse el convenio de alimentos vigente le ha causado una merma de ingresos en su hogar.-

Concluye que la falta de vínculo alguno entre el actor y su hijo O. como así también la pérdida de su empleo formal son fundamentos más que suficientes para el rechazo de las pretensiones del incidentista.-

Sustanciado el traslado de la documental acompañada por la incidentada, se presenta el incidentista desconociendo la misma.-

En fecha 06/05/2025 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe principiar recordando que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la llamada responsabilidad parental en cabeza de los progenitores. Dicho deber implica proveerles lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro. Las prestaciones deben ser adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes.-

Así, dispone el art. 638 del C.C.y C: "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

Por su parte, el art. 646 del mismo cuerpo legal señala, en lo que aquí interesa: "Son deberes de los progenitores: a. cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo".

A su vez, el art. 658 del C.C. y C, que sienta la regla general en materia alimentaria, dispone: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..." y el art. 659 -referido

al contenido de la obligación alimentaria- estatuye: "La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".-

En este contexto, y existiendo cuota fijada, el objeto de la prueba a producir consiste en acreditar que han variado las condiciones o circunstancias que fueron tenidas en cuenta por las partes al momento de fijación de la cuota alimentaria que luego se pretende modificar. Es que tal como se ha sostenido al respecto: "El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94).-

Adentrándome en el análisis del caso particular de autos, en el expediente vinculado: "<.s.1.A.B.C.C.<.s.1.R. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", Expte. N° CI-03653-F-2023 , en fecha 05 de Diciembre de 2023 se dictó sentencia homologándose convenio celebrado el día 23/11/2018 ante el CIMARC de la ciudad de Catriel, con el Sr. C.C.R., sobre alimentos, respecto de C.L.V. y C.O.B.. Dicho convenio resulta de la siguiente manera: "*ALIMENTOS: El Sr. C.R.C. se compromete a pagar una cuota alimentaria mensual a favor de sus hijos Laila V.C.y.O.B.C. del 27% mensual de sus remuneraciones excluidos los descuentos de ley y viandas. La cuota se pagará del 01 al 10 de cada mes mediante retención de la misma por parte del empleador... quién la depositará en una cuenta judicial que la requirente gestionará. Hasta tanto se abra la cuenta la cuota se pagará en mano contra recibo. El Sr. C. se compromete a enviar mensualmente por algún medio digital copia de su recibo de sueldo*".-

Ahora bien, en autos se presenta el incidentista solicitando la reducción a un 20% de la cuota alimentaria supra reseñada. Funda su pretensión en la variación de dos circunstancias puntuales que acontecieron de manera posterior al momento de suscripción del acuerdo alimentario. Agrega el Sr. C. que la nueva situación

fáctica en la cual se encuentra inmerso actualmente afecta gravemente su economía personal y la de su familia.-

Una de las circunstancias que el incidentista indica que se ha modificado, consiste en que uno de los dos hijos en común de las partes, la joven <.L.V., no sólo ya alcanzó la edad de 24 años, sino que además, no reside con la Sra. D. y se encuentra económicamente independizada.-

Que tal como ha quedado demostrado con el informe social de fecha 10/06/2025, la joven L. ya no reside en el domicilio materno, sin embargo, la circunstancia referida a su situación laboral no ha podido ser acreditada por el Sr. C.-

Amén de esto último, lo cierto es que al haber superado L. la edad de 21 años, la cuota a su favor ha cesado de pleno derecho (Cfme. art. 658 CCyC).-

Por otro lado, el alimentante expone que posteriormente a la suscripción del acuerdo alimentario, junto a su actual pareja, tuvieron un hijo: C.T.J.J. de 2 años de edad, lo cual pudo acreditar con el correspondiente acta de nacimiento.-

En este sentido he de señalar que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar -respecto a la responsabilidad que le cabe al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que: "... Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales... El principio tradicional establecido por la jurisprudencia... consiste en que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables... (Alimentos debidos a los menores de edad". Claudio A. Belluscio. Ed. García Alonso. Pag. 155 y 156). Asimismo, se ha dicho que: "la constitución por parte del alimentante de un nuevo núcleo familiar no lo exime de su responsabilidad respecto de los alimentos reclamados por su familia primigenia" (CN CIV., Sala A, 10/03/97, DJ 1998-1-345).-

En este orden de ideas, si bien las nuevas necesidades alimentarias que debe atender el alimentante en razón del nacimiento de otros hijos no puede ir en

desmedro de la cuota alimentaria que aquí se dispone - debiendo redoblar los esfuerzos para el sostenimiento de todos ellos- tampoco se puede desconocer que el Sr. C. tiene otra obligación alimentaria más derivada del ejercicio de la responsabilidad parental de su hijo: J.J., circunstancia esta que debe ser valorada.-

Así es que la nueva situación económica y familiar del alimentante debe ser objeto de una adecuada valoración, a fin de no poner en riesgo la prestación alimentaria que debe otorgarle a toda su prole. Toda vez que: "lo contrario implicaría una discriminación injustificada hacia los hijos de la nueva familia del alimentante, a quienes se les infligiría un perjuicio injusto, contrariando la normativa constitucional e infraconstitucional vigente que garantiza la igualdad de todos los hijos, el derecho a fundar una familia y su protección integral, y establece la obligación de los padres de alimentar, criar y educar a todos sus hijos por igual, sin distinciones (arts. 240, 265, 267, Cód. Civ.; arts. 14 y 16 Const. Nac.; arts. 2.1, 3.1 y 2, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 17.1, 2 y 5 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (MENDEZ COSTA, María Josefa; FERRER, Francisco A. M.; D'A., Daniel Hugo Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2009, T. III-A, p. 549).-

Por último, toca expedirme sobre lo alegado por la incidentada y relativo al incremento de las tareas de cuidado que pesan sobre la misma luego de la suscripción del pacto alimentario, atento a que sostiene que el alimentante "*no tiene vínculo alguno*" (sic.) con el adolescente O.-

Como cuestión preliminar, corresponde dejar constancia de que no se verifica en los registros de esta Unidad Procesal la existencia de actuaciones relativas al cuidado personal ni al régimen de comunicación de <.-

En consecuencia, al desconocerse cuál era la situación fáctica -sobre esta cuestión- al momento de la suscripción del acuerdo alimentario vigente, resulta dificultoso efectuar un análisis comparativo con el escenario actual invocado por la incidentada.-

No obstante ello, no puede soslayarse que el propio incidentista, en su escrito de inicio de demanda, reconoció que si bien se encuentra trabajando en esta provincia, su nuevo núcleo familiar lo tiene en la localidad de General Alvear, provincia de Mendoza por lo que toda vez que su jornada laboral se lo

permite, viaja hacia aquella localidad.-

Tal circunstancia habilita presumir que las tareas de cuidado personal de <. son desempeñadas, al menos, de manera principal por su progenitora, e incluso podrían estar siendo ejercidas de forma exclusiva, en tanto no se ha aportado elementos que acrediten una participación activa y sostenida del Sr. C. en ello.-

Dichas tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Así, el valor de las tareas de cuidado resulta sin lugar a dudas, uno de los importantes parámetros a tener en cuenta para arribar a una decisión justa y equitativa ante una demanda relativa a materia alimentaria. Es una variable significativa en la ecuación de las responsabilidades parentales y los recursos disponibles pero no debe ser sobrestimada al punto de eclipsar otras cuestiones a meritar.-

Es importante aclarar que, la admisión de la demanda en las presentes actuaciones, debe ser entendida como el resultado de una valoración integral de todas las demás circunstancias concurrentes en el caso, las cuales se abordan en el presente decisorio.-

Como corolario, el incidentado ha logrado acreditar en autos la modificación de las circunstancias de hecho que oportunamente fueron consideradas por las partes al momento de fijar la cuota alimentaria actualmente vigente, por lo que entiendo debe hacerse lugar al pedido de reducción de la prestación alimentaria, en la proporción y con las salvedades que se indicarán en el acápite correspondiente.-

En dicho derrotero, corresponde en consecuencia ponderar, por un lado, las necesidades del adolescente, y por el otro, la situación económica actual del alimentante, parámetros ineludibles a la hora de fijar el nuevo monto de la obligación alimentaria.-

-LAS NECESIDADES DEL ADOLESCENTE: Respecto de las necesidades del alimentado existen elementos que permiten inferir cuáles son, de acuerdo a su condición socio-económica: O. tiene actualmente 15 años de edad y reside junto a su progenitora. Asimismo conforme su edad, he de inferir que se encuentra escolarizado, razón por la que deben incluirse los gastos inherentes al rubro educación.-

- SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE: Tal como ha quedado acreditado en autos, el incidentista es trabajador en relación de dependencia desempeñándose como chofer para la empresa V.S., percibiendo, conforme surge de los recibos de haberes agregados el día 30/05/2025 -por el periodo correspondiente al mes de abril del corriente año- la suma neta de pesos \$2.281.007.-

Por otro lado, en relación a los gastos que refiere tener el Sr. C. y los cuales menciona en su demanda, únicamente ha intentado acreditar el pago del alquiler de la vivienda donde residiría junto a su familia. A tal fin, acompañó contrato de alquiler el cual fue desconocido por la incidentada. Y si bien obra en autos informe de fecha 13 de Mayo de 2025 remitido por la escribana LLOPIS PAULA a quien se le solicitó que remita copia certificada de la certificación de actuación notarial N°00410665 de fecha 16 de Febrero de 2023, la notaria manifestó que: *"... Existe imposibilidad material de proceder a lo peticionado, atento a que el*

instrumento de actuación notarial generada a raíz de certificaciones de firma, como es el caso en cuestión, no queda en poder de la notaria autorizante, sino que se adjunta al instrumento cuyas firmas se certifican, quedando en poder de los requirentes". Por lo que, no habré de tener por acreditada tal circunstancia.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: A tenor de todo lo dicho hasta aquí, teniendo en especial consideración las necesidades del adolescente que han de cubrirse, los ingresos del alimentante, y las demás circunstancias particulares contempladas en autos, estimo que corresponde reducir la cuota alimentaria al 20 % de los ingresos del Sr. C. deducidos únicamente los descuentos de ley y el 50% de lo abonado en concepto de los rubros: "viandas" y "merienda". Doy razones.-

En primer orden, vale puntualizar que el nuevo porcentaje de la cuota alimentaria que aquí se establece, esto es un 20% de los ingresos del alimentante, no dista del criterio sostenido por nuestra Cámara de Apelaciones: "*... A ello corresponde aclarar que la carga de la prueba de aquellas circunstancias extraordinarias que justifiquen un monto mayor al que habitualmente concede éste Tribunal por la tenencia de un sólo hijo (20%), incumbe a la actora, y en autos no se han probado razones suficientes para modificar el porcentaje salarial a un 30% como se pretende. Esta Cámara mantiene el criterio que dispone que "... si bien la obligación alimentaria no exige demostración de necesidad, la pretensión de un monto mayor al habitual para la edad del alimentado, sí importaría amplitud probatoria.*" (M.M.E.C.M.R.R. S/ ALIMENTOS. Expediente 2936-SC-15. Sentencia 73 - 28/04/2016).-

Por otro lado, ha de señalarse que el incidentista solicita la exclusión de los rubros: "viandas", "merienda", "desayuno" y "viáticos de cualquier tipo".-

Ahora bien, sobre los rubros: "desayuno" y "viáticos" no corresponde que me expida al respecto toda vez que el Sr. C. no ha acreditado que

efectivamente le sean abonados tales conceptos de sus haberes. En efecto, del análisis de los recibos de sueldo obrantes en autos, solo se advierte la deducción de ítems vinculados a "viandas" y "merienda".- Aclarado lo anterior, en lo tocante al resto de los rubros: "viandas" y "merienda", cabe señalar que nuestra Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, ha sostenido al respecto que: "...no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma..." ("Ortiz Néstor Fabián c/Ríos Claudia Elizabeth s/Modificación de cuota alimentaria" - Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Expt. Nro. 3383-SC-17 - Sent. 22/11/2017). En otro fallo, el mentado Tribunal sostuvo: "...Vale recordar, por añadidura, que -como ya lo dijo esta Cámara en anteriores ocasiones- que respecto "...de las viandas y ayuda alimentaria, los mismos no deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de la cuota alimentaria, puesto que como dijéramos oportunamente, no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma". (N H A E A A L K C / N H A S / ALIMENTOS (EXPTE. 6751) S/ INCIDENTE. Expte. N° S-4CI-88-F2021. Sentencia N° 5 de fecha 02/02/2022).

Entonces, según el criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, los rubros en cuestión deben ser excluidos del cómputo del monto base sobre el que se debe aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria.-

Sin desconocer el suscripto todo lo expuesto hasta aquí, entiendo que al caso concreto no ha de aplicarse de forma estricta el criterio señalado, ello por cuanto implicaría una afectación sustancial al derecho alimentario de O.. A continuación, expondré los fundamentos que sustentan dicha postura.-

A tal fin, he de poner en resalto las sumas percibidas por el

alimentante por los rubros en cuestión. Así, por ejemplo, si se toma el recibo de haberes correspondiente al mes de abril del corriente año, se observa en la columna “adicionales” los conceptos: "SNR Acta 09-08-07 - Merienda", "SNR Acta 09-08-07 - Vianda 8 Hs", "SNR Acta 09-08-07 - Vianda 10Hs" y "Asig.Vianda Compl.No Rem.", que sumados todos ellos arrojan una suma total de pesos: \$1.082.333,57, monto que representa aproximadamente el 47% de los haberes netos del alimentante.-

Así las cosas, puede concluirse por un lado, que los rubros “viandas” y “merienda” representan una porción significativa de los ingresos del alimentante y, por otro lado, que las sumas asignadas a dichos conceptos no guardan una relación acorde con la finalidad que, en principio, se pretende cubrir con tales asignaciones.-

Teniendo en consideración todo ello, a fin de salvaguardar el derecho alimentario de O., entiendo corresponde deducir únicamente el 50% (de lo abonado en concepto de los rubros: "viandas" y "merienda") del monto base a utilizarse para el cálculo del porcentaje de cuota alimentaria que aquí se fija.-

En este sentido, vale citar un fallo de la Cámara de Apelaciones Civil de la ciudad de Neuquén (Sala I): *"Tal como expusiera la Sala II de esta Alzada: “No obstante ello, entiendo que aquél criterio de exclusión total de la base de cálculo debe ser revisado, ya que a partir de aquella decisión he observado que, con el transcurso del tiempo, los importes que se abonan por estos conceptos (en la actividad de camioneros como en otras actividades que tienen conceptos salariales afines) pasan a representar una parte sustancial de la remuneración -en el caso de autos lo abonado por esos conceptos representa aproximadamente un 45% del salario neto del alimentante-, por lo que su función de afrontamiento de gastos que el*

trabajador se ve obligado a realizar con motivo de su desempeño laboral se desdibuja. No voy a extenderme sobre la intención que persiguen los convenios colectivos de trabajo con la inclusión de estos rubros salariales, cuál es su detracción de la base de cálculo de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social, y los perjuicios que ello ocasiona a la seguridad social (hoy claramente a la vista) y al trabajador (en tanto el haber jubilatorio es sustancialmente menor al sueldo que percibía en actividad); sino que, enfocándonos en la obligación alimentaria del demandado, no resulta justo ni acorde a la responsabilidad parental que el 45% de la remuneración del progenitor, en el caso de autos, quede fuera de la base de cálculo de la cuota alimentaria". ("P.B.D C/ C.J.G S/ INC. DE ELEVACION" (JNQFA1 INC 1811/2024). Sentencia de fecha 10 de Abril del año 2024).-

De esta manera, el fallo reseñado procura poner de manifiesto la relevancia del análisis de las consecuencias que puede acarrear la exclusión de conceptos no remunerativos de la base para el cálculo de la obligación alimentaria. El objetivo último del temperamento adoptado por el Tribunal citado, y el cual comparto, es evitar que el importe fijado en concepto de prestación alimentaria termine resultando insuficiente para atender adecuadamente las necesidades del alimentado, lo que podría comprometer su desarrollo integral y vulnerar el principio del Interés Superior del niño, niña y adolescente.-

A mayor abundamiento, y llegados a este punto, es pertinente invocar, a modo de parámetro, la “Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia”, publicada mensualmente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).-

Cabe aclarar que el índice de crianza opera solamente como un valor de referencia de los gastos destinados a satisfacer las necesidades de

los alimentados sin desatender el trabajo de cuidado -por cuanto incluye no sólo el costo mensual de la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo integral sino también el costo de las tareas de cuidado poniéndole así valor nominal a los preceptos enunciados por el art. 660 del CCyCN.-

Asimismo, no escapa al suscripto que aún cuando el Índice de Crianza comprende únicamente la franja etaria que va desde los 0 a los 12 años y el alimentado en autos cuenta con 15 años de edad, puede utilizarse de todos modos como una referencia y como un parámetro general.-

Es que, considerando las necesidades de O. -cuestión analizada supra-, así como su edad y mayor grado de autonomía, los costos asociados a su cuidado resultan menores, mientras que sus gastos en consumo de bienes y servicios suelen aumentar. Por ello, no resulta aventurado concluir que pese a contar el adolescente con 15 años de edad, sus costos de crianza no distan demasiado del monto referenciado por el INDEC para un niño de 12 años, pudiendo variar insustancialmente en más o en menos.-

Aclarado lo anterior, la valorización para abril del año 2025 de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia de un niño/a que se encuentra dentro de la franja etaria de 6 a 12 años fue de: \$515.984, monto que engloba por un lado el costo de bienes y servicios (\$256.508) y por el otro, el costo del cuidado (\$259.476).-

Ahora bien, es conveniente recordar aquí que ambos progenitores deben contribuir al derecho alimentario de O.. Va de suyo entonces que el valor que arroja el índice de crianza no ha de ser asumido en su totalidad y exclusivamente por uno de los progenitores del niño. Pues el quantum del aporte alimentario que le cabe asumir al Sr. C. ha sido determinado aquí tras el análisis pormenorizado de la serie de variables -que estipulan las normas aplicables al caso- y que fueron supra descriptas.-

Así, por ejemplo, el valor de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2025 determinada sobre la base del 20% de los ingresos percibidos por el Sr. C., deducidos únicamente los descuentos de ley y el 50% de los montos abonados en concepto de los rubros “viandas” y “merienda”, asciende a la suma de pesos \$298.251,16.-

Del análisis comparativo entre el monto de la prestación alimentaria de abril de 2025 así determinado y el valor estimado de la canasta de crianza para el mismo periodo, puede concluirse entonces que el quantum establecido se encuentra debidamente alineado con los parámetros oficiales de referencia publicados por el INDEC, lo cual refuerza la razonabilidad y proporcionalidad del porcentaje de los ingresos fijado como obligación alimentaria a cargo del alimentante.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

FALLO:

I.- DISPONER el CESE DE LA CUOTA ALIMENTARIA acordada por las partes en instancia de mediación (CIMARC de Catriel) y a favor de la joven C.L.V., el cual ha operado de pleno derecho.-

II.- HACER LUGAR al incidente de reducción de cuota alimentaria, determinando la misma en beneficio de C.O.B. y en el equivalente al 20% de los ingresos del Sr. C.C.R. deducidos únicamente los descuentos de ley y el 50% de lo abonado en concepto de los rubros: "viandas" y "merienda". Dicha cuota deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial perteneciente a los autos principales.-

III.- IMPONER las costas al alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

IV.- Regúlanse los honorarios del letrado patrocinante del incidentista, Dr. MILLAQUEO, WALTER EDUARDO, en la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ CON 00/100 (\$ 653.510,00) (10 IUS) y los del letrado patrocinante de la incidentada, Dr. POSATA, LEONARDO ANIBAL en la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ CON 00/100 (\$ 653.510,00) (10 IUS),

conforme la extensión y resultado de la labor profesional desarrollada (arts. 6, 8, y cctes. de la Ley 2212 - texto consolidado). Cúmplase con la ley 869.-

V.- Déjese debida nota en los autos caratulados: "D.A.B.C.C.C.R. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", Expte. N° CI-03653-F-2023.-

VI.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez